



EXPEDIENTE N° : 756-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL RÍMAC, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015, consistente en que Repsol Comercial S.A.C. acredite la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Lima, 25 de enero del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015, notificada el 20 de abril del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A. (en adelante, Repsol) por la comisión de una (1) infracción ambiental, y dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
Repsol no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- Por escrito de fecha 27 de abril del 2015, Repsol remitió al OEFA información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI.
- A través de la Resolución Directoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo del 2015, notificada el 27 de mayo del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Repsol no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

<sup>1</sup> Folio 127 del expediente.





4. Mediante los Proveídos EMC-01 del 16 de setiembre, EMC-02 del 28 de setiembre y EMC-03 del 7 de octubre del 2015, se requirió a Repsol información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, los que fueron atendidos por la empresa dentro del plazo otorgado por la DFSAI.
5. Finalmente, a través del Informe N° 114-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 2 de diciembre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Repsol con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>2</sup>.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



<sup>2</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas.
- III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

<sup>3</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;  
b) Medida preventiva;  
c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;  
d) Medida cautelar;  
e) Medida correctiva; y  
f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...).





- (i) Si Repsol cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.



16. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

17. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI.

##### IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

###### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

18. Mediante la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) No presentar su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, conducta que vulnera el Artículo 53° del Reglamento para la Protección



*Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(Subrayado agregado)

19. En ese sentido, considerando el incumplimiento descrito en el párrafo precedente, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Acreditar la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten la implementación del citado Registro.</p>

20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Repsol podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

21. Seguidamente, se procederá a determinar si Repsol ha cumplido con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

22. Mediante escritos del 27 de abril, 25 de setiembre, 2 de octubre y 4 de noviembre del 2015, Repsol remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI.

23. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida por Repsol acredita la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en su estación de servicios.

24. Ahora bien, Repsol presentó el documento denominado "Registro de fugas y derrames en estaciones de servicio", en el cual se registra diariamente la ocurrencia de incidentes de fugas y/o derrames no regulados en la estación de servicios San Cristóbal.

25. A fin de sustentar lo antes señalado, el administrado presentó la siguiente imagen correspondiente al registro del mes de agosto del presente año.







Imagen 1: Registro de fugas y derrames en estaciones de servicio

REGISTRO DE FUGAS Y DERRAMES EN ESTACIONES DE SERVICIO

ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN CRISTÓBAL MES: AGOSTO

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE / ANTECEDENTES	TIEMPO ESTIMADO DE LA FUGA / DERRAME	VOLUMEN ESTIMADO
1	01/08/2015	No se registra fuga / derrame		
2	02/08/2015	No se registra fuga / derrame		
3	03/08/2015	No se registra fuga / derrame		
4	04/08/2015	No se registra fuga / derrame		
5	05/08/2015	No se registra fuga / derrame		
6	06/08/2015	No se registra fuga / derrame		
7	07/08/2015	No se registra fuga / derrame		
8	08/08/2015	No se registra fuga / derrame		
9	09/08/2015	No se registra derrame / fuga		
10	10/08/2015	No se registra fuga / derrame		
11	11/08/2015	No se registra fuga / derrame		
12	12/08/2015	No se registra fuga / derrame		
13	13/08/2015	No se registra fuga / derrame		
14	14/08/2015	No se registra fuga / derrame		
15	15/08/2015	No se registra fuga / derrame		
16	16/08/2015	No se registra fuga / derrame		
17	17/08/2015	No se registra fuga / derrame		
18	18/08/2015	No se registra fuga / derrame		
19	19/08/2015	No se registra fuga / derrame		
20	20/08/2015	No se registra fuga / derrame		
21	21/08/2015	No se registra fuga / derrame		
22	22/08/2015	No se registra fuga / derrame		
23	23/08/2015	No se registra fuga / derrame		
24	24/08/2015	No se registra fuga / derrame		
25	25/08/2015	No se registra fuga / derrame		
26	26/08/2015	No se registra fuga / derrame		
27	27/08/2015	No se registra fuga / derrame		
28	28/08/2015	No se registra fuga / derrame		
29	29/08/2015	No se registra fuga / derrame		
30	30/08/2015	No se registra fuga / derrame		
31	31/08/2015	No se registra fuga / derrame		
32				
33				
34				
35				

Red Pepsol



26. En el documento precedente se consignan los siguientes datos: i) fecha, ii) descripción del incidente/antecedentes, iii) tiempo estimado de la fuga/derrame, y; iv) volumen estimado; asimismo, se aprecia la rúbrica de revisión del jefe de la estación.
27. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la empresa, se aprecia que el administrado implementó un registro permanente para las fugas y derrames de la estación de servicios San Cristóbal; por tanto, este registro permite saber la fecha de ocurrencia, el tiempo de duración de la misma y el volumen estimado.
28. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 114-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en donde se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Repsol dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI.
29. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



30. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Repsol, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

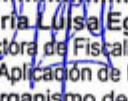
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Repsol Comercial S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

nyr

